

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse la expresión “demás títulos-valores” del artículo 13, parte B, inicio y letra d), punto [5], de la Directiva 77/388/CEE ⁽¹⁾ [desde el 1 de enero de 2007, artículo 135, apartado 1, letra f), de la Directiva 2006/112/CE, ⁽²⁾ posteriormente modificada] en el sentido de que comprende una Grantoncard, que es una tarjeta transmisible que se usa para pagar (parcialmente) bienes y servicios? En caso de respuesta afirmativa, ¿están exentas, en consecuencia, del impuesto sobre el volumen de negocios la emisión y venta de tal tarjeta?
- 2) En caso de respuesta negativa, ¿debe interpretarse la expresión “otros efectos comerciales” del artículo 13, parte B, inicio y letra d), punto 3, de la Directiva 77/388/CEE [desde el 1 de enero de 2007, artículo 135, apartado 1, letra d), de la Directiva 2006/112/CE, posteriormente modificada] en el sentido de que comprende una Grantoncard, que es una tarjeta transmisible que se usa para pagar (parcialmente) bienes y servicios? En caso de respuesta afirmativa, ¿están exentas, en consecuencia, del impuesto sobre el volumen de negocios la emisión y venta de tal tarjeta?
- 3) Si la Grantoncard constituye “otro título-valor” u «otro efecto comercial» en el sentido precedente, ¿es relevante, a la hora de determinar si su emisión y venta están exentas del impuesto sobre el volumen de negocios, el hecho de que por el uso de dicha tarjeta sea prácticamente ilusorio gravar con dicho impuesto la parte proporcional de la contraprestación pagada por ella?

⁽¹⁾ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

⁽²⁾ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Østre Landsret (Dinamarca) el 17 de octubre de 2012 — ATP PensionService A/S/Skatteministeriet

(Asunto C-464/12)

(2013/C 9/52)

Lengua de procedimiento: danés

Órgano jurisdiccional remitente

Østre Landsret

Partes en el procedimiento principal

Demandante: ATP PensionService A/S

Demandada: Skatteministeriet

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se ha de interpretar el artículo 13, parte B, letra d), número 6, de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme, ⁽¹⁾ en el sentido de que la expresión «fondos comunes de inversión definidos como tales por los Estados miembros» incluye fondos de pensiones como aquéllos a los que se hace referencia en el procedimiento principal, que tengan las siguientes características, en el supuesto de que el Estado miembro reconozca como fondos comunes de inversión las instituciones descritas en el apartado 2 de la presente resolución de remisión:
 - a) el reembolso al trabajador (beneficiario) depende de la ganancia obtenida por las inversiones del fondo de pensiones;
 - b) el empresario no está obligado a hacer pagos adicionales para asegurar un determinado reembolso a favor del beneficiario;
 - c) el fondo de pensiones invierte colectivamente el dinero acumulado aplicando el principio de dispersión del riesgo;
 - d) el volumen de los pagos al fondo de pensiones se basa en los convenios colectivos entre las organizaciones del mercado laboral que representan a los trabajadores y empresarios individuales, y no en la decisión personal del trabajador individual;
 - e) el trabajador individual puede optar personalmente por hacer aportaciones adicionales al fondo de pensiones;
 - f) los autónomos, empresarios y directivos pueden optar por pagar cotizaciones para la contingencia de jubilación al fondo de pensiones;
 - g) una parte predeterminada de los ahorros para pensiones, pactada colectivamente para los trabajadores, se dedica a la adquisición de una renta vitalicia;
 - h) los beneficiarios asumen los costes del fondo de pensiones;
 - i) los pagos al fondo de pensiones son deducibles a efectos del impuesto nacional sobre la renta, hasta ciertos límites cuantitativos;
 - j) los pagos a un plan de pensiones personal, incluido un fondo de pensiones constituido en una institución financiera en que las contribuciones puedan ser invertidas en un fondo común de inversión, son deducibles a efectos del impuesto nacional sobre la renta en la misma medida que en la letra i);

- k) la contrapartida al derecho de deducción a efectos fiscales de las contribuciones mencionadas en la letra i) es que los reembolsos tributan, y
- l) los fondos acumulados en principio se han de reembolsar después de que el beneficiario alcanza la edad de jubilación?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿se ha de interpretar el artículo 13, parte B, letra d), número 6, de la Sexta Directiva en el sentido de que el término «gestión» incluye un servicio como el controvertido en el procedimiento principal (véase el apartado 1.2 de la resolución de remisión)?
- 3) ¿Se ha de considerar un servicio como el controvertido en el procedimiento principal relativo a pagos de las pensiones (véase el apartado 1.2 de la resolución de remisión) un servicio único o diversos servicios separados que se han de valorar independientemente, con arreglo al artículo 13, parte B, letra d), número 3, de la Sexta Directiva?
- 4) ¿Se ha de interpretar el artículo 13, parte B, letra d), número 3, de la Sexta Directiva en el sentido de que la exención del IVA establecida en dicha disposición para las operaciones relativas a pagos o giros se aplica a un servicio como el controvertido en el procedimiento principal en relación con los pagos de pensiones (véase el apartado 1.2 de la resolución de remisión)?
- 5) En caso de respuesta negativa a la cuarta cuestión, ¿se ha de interpretar el artículo 13, parte B, letra d), número 3, de la Sexta Directiva en el sentido de que la exención del IVA establecida en dicha disposición para las operaciones relativas a depósitos de fondos y cuentas corrientes se aplica a un servicio como el controvertido en el procedimiento principal en relación con los pagos de pensiones (véase el apartado 1.2 de la resolución de remisión)?

(¹) DO L 145, p. 1; EE 01/01, p. 54.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas (Lituania) el 25 de octubre de 2012 — Juvelta UAB/Lietuvos prabavimo rūmai

(Asunto C-481/12)

(2013/C 9/53)

Lengua de procedimiento: lituano

Órgano jurisdiccional remitente

Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Juvelta UAB

Demandada: Lietuvos prabavimo rūmai

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se debe interpretar el artículo 34 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el sentido de que prohíbe las normas nacionales con arreglo a las cuales, para vender en el mercado de un Estado miembro de la Unión Europea artículos de oro importados desde otro Estado miembro cuya comercialización está autorizada en dicho Estado miembro de exportación, dichos artículos deberán estar marcados con un contraste de un laboratorio oficial de contraste independiente autorizado por un Estado miembro, que confirme que el artículo que lo lleve ha sido contrastado por dicho laboratorio y que contenga información comprensible para los consumidores del Estado miembro de importación sobre el grado de pureza del artículo, en el supuesto de que dicha información sobre el grado de pureza aparezca en un contraste o marcado distinto y adicional, grabado en el mismo artículo de oro?
- 2) Para responder a la primera cuestión, ¿es pertinente que (como ocurre en el caso de autos) el marcado adicional relativo al grado de pureza de los artículos de oro que aparece en los objetos, comprensible para los consumidores del Estado miembro de importación (por ejemplo, el marcado con los tres números arábigos «585») no haya sido efectuado por un laboratorio de contraste independiente autorizado por un Estado miembro de la Unión Europea, si bien la información aportada en el marcado se corresponde por su significado con la información detallada en un contraste, grabado en el mismo objeto, de un laboratorio de contraste autorizado por el Estado miembro de exportación (por ejemplo, el marcado del Estado de exportación con el número arábigo «3» designa específicamente, con arreglo a la legislación de dicho Estado, un grado de pureza de 585)?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Okresný súd Prešov (República Eslovaca) el 29 de octubre de 2012 — Peter Macinský, Eva Macinská/Getfin s.r.o., Financreal s.r.o.

(Asunto C-482/12)

(2013/C 9/54)

Lengua de procedimiento: eslovaco

Órgano jurisdiccional remitente

Okresný súd Prešov

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Peter Macinský, Eva Macinská

Demandadas: Getfin s.r.o., Financreal s.r.o.